



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE121534 Proc #: 3996406 Fecha: 28-05-2018
Tercero: 41430006 – GLORIA ELCIRA GARZON
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

RESOLUCION N. 01501 “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de diciembre de 2017, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención a la queja anónima vía web con radicado **2008ER43032, del 29 de septiembre de 2008**, en la cual manifiestan *“TALA SIN AUTORIZACIÓN EN ESPACIO PÚBLICO CRR 98 No. 75 BARRIO VILLAS DE MADRIGA LOCALIDAD ENGATIVA SUPUESTO INFRACTOR LAS PERSONAS QUE VIVEN AL FRENTE DE ESTA DIRECCION “.*

Que de acuerdo a lo anterior, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuaron visita técnica el 16 de octubre de 2008, en el espacio público del barrio Villas del Madrigal, ubicado en la Carrera 98 N° 75 – 11, de la localidad de Engativá, de Bogotá D.C., emitiendo el **Concepto Técnico D.C.A. 17853 del 14 de noviembre de 2008**, el cual concluye lo siguiente:

“SE EVIDENCIÓ LA TALA DE DOS (1) PALMA DE ESPECIE COQUITO (PARAJUBAEA COCIDES) Y UN (1) ÁRBOL DE LA ESPECIE HOLLY ESPINOSO (PIRACANTHA COCCINEA); ENCONTRANDO EVIDENCIA FÍSICA EN EL SITIO DE LA QUEJA (EL TOCON) , LA TALA FUE EJECUTADA POR ORDEN PRESUNTAMENTE DE LA SEÑORA GLORIA (...) GARZON QUIEN ATENCIO LA VISITAY COMO SE MUESTRA EN EL ACTA ADJUNTA”

Que, de acuerdo con los hechos descritos en el Concepto Técnico referido, estos fueron presuntamente realizados por la señora Gloria Garzón, identificada con la cédula de ciudadanía 41.430.006.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

En consecuencia, mediante **Auto 6261 del 25 de noviembre de 2010**, la Dirección de Control Ambiental inicio proceso sancionatorio en contra de la señora **GLORIA ALCIRA GARZÓN ALBA**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.430.006, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el auto de inicio del proceso sancionatorio ambiental fue notificado mediante publicación de Edicto, fijado el día 18 de abril de 2011, y desfijado el 03 de mayo de 2011.

Verificado el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente, el Auto de Inicio, fue debidamente publicado el mismo día de su expedición, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante envío del reporte semestral remitido, vía correo electrónico de enlace interinstitucional.

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución No. 03622 de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.



III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2009-3021**, en contra de la presunta infractora, **GLORIA ALCIRA GARZÓN ALBA**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.430.006, por la TALA sin autorización de dos (2) individuos arbóreos de las especies Palma Coquito y Holly Espinoso; en el andén de la Carrera 98 con calle 75 de la ciudad de Bogotá, D.C. y previo a resolver el trámite, es necesario analizar lo relacionado con la posible ocurrencia del fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Secretaría.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que aunado a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de **igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que es importante aclarar que si bien el proceso de inicio de proceso sancionatorio en el presente caso, se inició con base en la Ley 1333 de 2009, debemos partir del momento en que se determinó por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente las conductas infractoras de la normatividad ambiental, esto es, el 16 de octubre de 2008. Por lo anterior, es necesario indicar, que la norma con la que se debió iniciar el procedimiento sancionatorio en contra de la señora **GLORIA ALCIRA GARZÓN**, era el Decreto 1594 de 1984, norma sancionatoria vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Por lo anterior, es importante traer a colación, el contenido del Decreto 1594 de 1984, el cual define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (…)* (Subrayado y en negrillas fuera del texto original.)

Que al respecto el término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la **Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007**, en la que señaló lo siguiente:

(…) “Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (…) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, **se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa...**” (Negrilla fuera de texto).

Acogiendo la directriz de la Directiva en mención, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la **Circular Instructiva N° 05 del 8 de septiembre de 2010** expuso frente al cómputo del plazo de caducidad, lo siguiente:

*(…) “por otra parte, en cuanto se refiere al termino para contabilizar la caducidad, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 09 de diciembre de 2004, Radicado 14062 M.P. María Inés Ortiz, reitera lo expuesto en la sentencia proferida dentro del proceso 13353 de fecha 18 de septiembre de 2003, Consejera Ponente: Dra. Ligia López Díaz, señalando: “**El termino de caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración empieza a contarse desde el día de la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable**” (Negrilla fuera de texto).*

Y en cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, establece el Consejo de Estado, mediante la sentencia N° 1632 del 25 de mayo de 2005 M.P. José Arboleda Perdomo:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

(...) “siendo la caducidad una institución de orden público, a través del cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrado, no hay duda que su declaración procede de oficio. **No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente culminara en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite**” (Negrilla fuera de texto).

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Que teniendo en cuenta la situación irregular que dio lugar a las presentes diligencias, relacionadas con la TALA sin autorización de dos (2) individuos arbóreos de las especies Palma Coquito y Holly Espinoso; en el andén de la Carrera 98 con calle 75 de la ciudad de Bogotá, D.C. este Despacho advierte que en el presente caso debe determinarse si se cumplen los presupuestos legales para declarar la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que sea lo primero indicar, que el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, respecto de la Caducidad, establece:

“ARTICULO 38. CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Por lo anterior, partiendo del momento en que se determinó por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente las conductas infractoras de la normatividad ambiental, esto es, el 16 de octubre de 2008, fecha en la que se verificó por parte de la entidad, la tala de los dos (2) individuos arbóreos de las especies Palma Coquito y Holly Espinoso. Se puede establecer que a la fecha no existe incumplimiento a la normatividad ambiental, por cuanto la conducta endilgada caducó. Toda vez que los hechos materia de investigación tuvieron lugar durante el año 2008, teniendo esta Autoridad Ambiental 3 años para imponer sanción esto es hasta el año 2011.

Que como se deriva de lo expuesto hasta el momento, la conducta presuntamente infractora de la normatividad ambiental que sustentó el inicio de proceso sancionatorio en cabeza de la señora **GLORIA ALCIRA GARZÓN ALBA** y que tiene relación con los incumplimientos por la TALA sin autorización de dos (2) individuos arbóreos de las especies Palma Coquito y Holly Espinoso; en el andén de la Carrera 98 con calle 75 de la ciudad de Bogotá, D.C., sobre los cuales se debió continuar con el proceso para así emitir un pronunciamiento de fondo, cesaron.

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, es pertinente indicar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 del C.C.A, la facultad sancionatoria de esta Autoridad caducó, pues transcurrieron más de tres (3) años desde el momento en que la Secretaría verificó que la señora **GLORIA ALCIRA GARZÓN ALBA**, realizó presuntamente actividades de por la TALA sin autorización de dos (2) individuos arbóreos de las especies Palma Coquito y Holly Espinoso; en



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

el andén de la Carrera 98 con calle 75 de la ciudad de Bogotá, D.C., sin que se hubiese proferido decisión de mérito respecto de los hechos aquí investigados, notificado y ejecutoriado, por lo tanto, en la parte resolutive del presente acto administrativo se declarará la caducidad de la acción sancionatoria promovida en contra de la presunta infractora.

Que así las cosas, se considera que al haber decaído el derecho de acción por parte de esta Autoridad Ambiental, se dispondrá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente **SDA-08-2009-3021**, correspondiente a la señora **GLORIA ALCIRA GARZÓN ALBA**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.430.006, lo que refiere al proceso sancionatorio iniciado mediante **Auto 6261 del 25 de noviembre de 2010**, por la TALA sin autorización de dos (2) individuos arbóreos de las especies Palma Coquito y Holly Espinoso; en el andén de la Carrera 98 con calle 75 de la ciudad de Bogotá, D.C.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro del trámite adelantado en el expediente **SDA-08-2009-3021** iniciado en contra de la señora **GLORIA ALCIRA GARZÓN ALBA**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.430.006, por la TALA sin autorización de dos (2) individuos arbóreos de las especies Palma Coquito y Holly Espinoso; en el andén de la Carrera 98 con calle 75 de la ciudad de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora **GLORIA ALCIRA GARZÓN ALBA**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.430.006, en la carrera 98 No. 75 – 11 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C. de conformidad con lo previsto en los términos de los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de esta Entidad para los fines pertinentes

ARTICULO CUARTO: Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto 6261 del 25 de noviembre de 2010**, obrante en el expediente **SDA-08-2009-3021**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.



ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

YURANY FINO CALVO

C.C: 1022927062 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180377 DE 2018 FECHA EJECUCION: 21/02/2018

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA

C.C: 23690977 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018 FECHA EJECUCION: 28/05/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/05/2018

SDA- 08-2009-3021